

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 29/2019.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de nulidad 29/2019, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Datos de la demanda.** Mediante diverso proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al actor \*\*\*\*\* , demandando la nulidad del oficio con número de control \*\*\*\*\* , de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que produjera su contestación en el término previsto en la ley, así también fueron admitidas las pruebas que ofreció.

**SEGUNDO.** Por auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda, asimismo, en cuanto a las pruebas se tuvieron por admitidas las que se ofrece.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia final.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO.** El once de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos la parte actora presentó escrito de alegatos, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo. Finalmente, se pronuncia la sentencia en los siguientes términos.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 119,120 fracción I, 129, 133 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una resolución de carácter fiscal.

**SEGUNDO. Personalidad.** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, toda vez que el actor promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada se tiene por acreditada, dado que no se advierte que el administrado la impugnara.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso este juzgador estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBREE EL PRESENTE JUICIO.**

**CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación.** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito

inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Después de haber analizado la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la autoridad demandada señaló lo siguiente:

1. *“Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.*

2. Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión el cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestrales(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

3. Considerando que con fecha 6 de agosto de 2018, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación (es) por el(los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes”:

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>UMA VIGENTE</b>	<b>MULTA A PAGAR</b>
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente.	\$ 84.49	\$ 4,224.50

Visto lo anterior, se desprende que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado, con número de control \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, no señala en qué consiste el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco, señala de qué información se basó para identificar al administrado, como sujeto obligado al pago de dicho impuesto; asimismo, no

señala las actividades que realiza el actor para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del mencionado impuesto. Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida **fundamentación y motivación** que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que el actor \*\*\*\*\* , fue identificado como sujeto obligada al pago del citado impuesto, no hay argumento lógico-jurídico para señalar que realiza actividades que la obliguen a pagar el impuesto establecido en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado. Esto es, que la autoridad demandada debe fundar y motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto, pues al no haber fundado y motivado la autoridad su acto, ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, toda vez que la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para demostrar que el actor \*\*\*\*\* , está sujeto al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, visible a página 43, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a).**- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).**- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Lo anterior, permite establecer que la autoridad demandada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, la cual todo acto de autoridad debe contener; ya que si bien es cierto, que la autoridad demandada le impone una sanción que fundó en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación que el actor \*\*\*\*\*, fue identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin mencionar en qué consiste el citado impuesto, ni cuáles son las actividades que realiza el actor para que esté obligado al pago del citado impuesto. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal y constituye un vicio formal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; por tanto se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Sirve de sustento, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro y texto siguiente:

***“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.*** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: ***"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES."***, consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la

resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. **En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**". (Lo remarcado es propio)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

**TERCERO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa con número de control \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.